



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-40-03-030-2020-00256-00.

Decídese la acción de tutela instaurada, a través de apoderado, por **Yenny Ahilen Villar Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 30.946.684, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. La gestora solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y «*protección de una persona en condición de discapacidad*», presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 8 de octubre de 2019 le solicitó a la entidad censurada el «*reconocimiento y pago de una pensión de invalidez*», por cuanto le fue calificada la pérdida de capacidad laboral en un «66.05%» y al 5 de diciembre de 2012 había cotizado «*más de 50 semanas*».

2.2. El día 11 siguiente el fondo recriminado con documento «CAS-5089532-W2T4N1», le informó, que la solicitud «*se encontraba en estudio*».

2.3. A la data de radicación de la queja constitucional, la entidad enjuiciada no le ha dado respuesta a su petición.

3. Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la compañía censurada, le «*d[é] respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional*».

4. El 28 de mayo de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la empresa convocada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S. A., instó se deniegue el resguardo por considerar que no ha afectado las prerrogativas superiores de la tutelista, porque «*no tiene en su base de datos radicación formal por parte de la accionante [para el] reconocimiento de pensión de invalidez*», y que ella «*no puede pretender [...] que por medio de un derecho de petición se entienda radicada [tal] solicitud*», según lo expuesto en el artículo 7.º del Decreto 510 de 2003.

Acotó, que para realizar el estudio de la concesión de cualquier prestación económica «*tiene establecido un procedimiento, consistente en que el afiliado debe acercarse a una de [sus] oficinas [...] y radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica*», y que, como la quejosa «*a la fecha no ha radicado formulario de reconocimiento de prestación económica por invalidez*», no le ha transgredido prerrogativa superior alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Y, en relación con los términos para resolver trámites pensionales, ha reiterado, que:

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes;

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. (C.C. Sentencia T-155 de 2018).

2. La gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su derecho de petición que considera vulnerado por la entidad enjuiciada por cuanto no le ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional que le formuló el 8 de octubre pasado; y, en consecuencia, se le ordene que le resuelva de fondo su deprecación.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Solicitud de «reconocimiento de pensión de invalidez» con sello de radicado ante la empresa censurada del «2019 OCT 08», en el que la quejosa, a través de mandatario, instó: **i)** el «reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post mortem [sic], desde la fecha de estructuración, esto es, desde el [6] de diciembre de 2012»; **ii)** el «pago indexado de dicho retroactivo»; y, **iii)** «pague los intereses de mora a que haya lugar» (Anexo: «YENNY AHILEN VILLAR TOVAR – ACCIÓN DE TUTELA.pdf», páginas 16 a 19).

3.2. Pantallazo de «*históricos*» de «*conceptos*», «*solicitudes*» y «*solicitudes IT*» de la promotora del resguardo, que da cuenta de que en ninguno de esos *ítems* hay registros para mostrar (Anexo: «*T-Yenny Ahílen Tovar – Invalidez – no ha radicado solicitud-pdf*», página 2).

4. Descendiendo al *sub-lite*, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues no se desvirtuó la manifestación de la tutelista de que la empresa convocada no le ha dado respuesta a la petición que le radicó el 8 de octubre de 2019.

4.1. En efecto, la administradora pensional recriminada no allegó medio de prueba alguno que denote que le respondió la solicitud a la quejosa y que le comunicó la respuesta; y, más bien, enunció en la contestación del libelo genitor, que para el inicio del trámite de reconocimiento pensional, la tutelista «*debe acercarse a una de [sus] oficinas [...] y radicar el Formato de Solicitud de Prestación Económica*», acotando, que para ese preciso fin, no resultaba válido el «*derecho de petición*» que le radicó.

4.2. La Ley 1755 de 2015 que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011 estableció que «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*» y acotó, que «*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*» (art. 13 del C.P.A:C.A.)

Asimismo, señaló, que «*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la*

autoridad deberá indicar al peticionario los que falten» y que «Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios (art. 15 del C.P.A:C.A.)

Igualmente, pregona que *«En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes»* acotando, que *«A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición»* (art. 17 del C.P.A:C.A.)

4.3. De cara a la jurisprudencia en cita, y a la norma que regula el derecho de petición¹, se denota que era deber de la empresa recriminada en el término de 15 días que establece la ley darle respuesta a la gestora *«completa y de fondo»*, pues la peticionaria esperaba de dicha entidad una respuesta clara y congruente con su solicitud, empero se sustrajo a dicha obligación vulnerándole la señalada prerrogativa superior.

Ahora, no puede tenerse como excusa de tal omisión el hecho de que para el preciso tema de reconocimiento pensional la entidad accionada tiene establecidos unos formularios para facilitar la formulación o el avance de procesos administrativos, dado que ello no constituye un impedimento para recibir, tramitar y contestar *«peticiones respetuosas»*, máxime si, como se entenderá, resolver estas

¹ Aplicable por virtud de lo dispuesto en el canon 32 del C.P.A.C.A:

solicitudes es un deber de raigambre fundamental, pues, el *ius* de petición es «*de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros*» (C.C. Sentencia T-154 de 2018).

Denótese, que la contestación material o de fondo implica una obligación de la autoridad y/o organización privada, a que se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas

Entonces, el fondo de pensiones censurado debió ponerle de presente a la peticionaria, en el acto de recibo de la solicitud, que debía acompañar su solicitud de los «*documentos*» requeridos por la ley, verbigracia, informarle de la perentoriedad del uso de los formularios establecidos para tal fin, lo cual no hizo; o posteriormente, dentro del término previsto en la legislación para tal efecto, indicarle a la reclamante, cuando menos, si el contenido de la solicitud se encontraba completo o si debía aportar documentos adicionales que por ley le corresponde aportar, así como los demás requisitos necesarios para proceder a estudiar la procedencia o no del reconocimiento de la prestación económica de invalidez.

4.4. En consecuencia, como la contestación no se produjo, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora por parte de la compañía tutelada, al no decidir la solicitud que le planteó y no comunicarle la respuesta en el plazo previsto en la ley para tal fin, por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la sociedad accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito remitido el 8 de octubre anterior y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la tutelista.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Conceder a **Yenny Ahilen Villar Tovar** el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.** que, a través de su presidente, Juan David Correa Solórzano y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 8 de octubre de 2019 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez